



Resolución Directoral

Expediente N°
003-2015-PS

N° 007-2016-JUS/DGPDP

Lima, 22 de enero de 2016.

VISTO: El documento con registro N° 073248 de 10 de diciembre de 2015, el cual contiene el recurso de apelación presentado por el Colegio de Arqueólogos del Perú (COARPE) contra la Resolución Directoral N° 081-2015-JUS/DGPDP-DS de 3 de noviembre de 2015.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Con Orden de Visita N° 014-2014-JUS/DGPDP-DSC de 15 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control (en lo sucesivo la **DSC**) realizó una visita de fiscalización al Colegio de Arqueólogos del Perú (COARPE) (en lo sucesivo el **recurrente**), y por ello se expidió el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de 17 de setiembre de 2014.

1.2 Con Informe N° 004-2015-JUS/DGPDP-DSC de 15 de enero de 2015, la DSC comunicó a la Dirección de Sanciones (en lo sucesivo la **DS**) con carácter preliminar las circunstancias que justificaron la instauración del procedimiento sancionador al recurrente, a saber:

- Incumplimiento de la obligación de inscripción del banco de datos personales denominado "agremiados" ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el **RNPDP**).
- Obstrucción del ejercicio de la función fiscalizadora de la Dirección General de Protección de Datos Personales.



J. A. Quiroga L.

1.3 La DS llevó a cabo el procedimiento correspondiente y resolvió, mediante Resolución Directoral N° 081-2015-JUS/DGPDP-DS de 3 de noviembre de 2015 (en lo sucesivo la **resolución impugnada**) notificada el 18 de noviembre de 2015 con Oficio N° 201-2015-JUS/DGPDP-DS, sancionar al recurrente con:

- Imposición de multa de diez (10) unidades impositivas tributarias, por *“no inscribir el banco de datos personales en el RNPDP”*; infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Imposición de multa de dos punto cinco (2.5) unidades impositivas tributarias, por *“obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales”*; infracción leve tipificada en el literal c) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

1.4 Con documento indicado en el visto, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada, con los fundamentos que se detallan en el ítem 4.1 del análisis de la presente resolución.

II. Procedencia del recurso.

2.1 El recurso de apelación se interpuso ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGPDP**) dentro del plazo legal, conforme con lo establecido por el numeral 207.2 del artículo 207¹ de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la **LPAG**).

III. Competencia.

3.1 La competencia para resolver el recurso de apelación corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 123² del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **LPDP**), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

IV. Análisis.

4.1 El recurso de apelación se sustenta en las siguientes afirmaciones:

“(...) (i) Sobre la sanción impuesta en el artículo 1 de la resolución impugnada.

Al respecto, en el segundo párrafo del punto 10.3 de la mencionada resolución, se menciona, de manera escueta, que la carencia de facultades de representación de un administrado, no resulta ser un argumento valedero a efectos que la Dirección de Sanciones deje de ejercer o dar cumplimiento a la obligación que le corresponde conforme a Ley, no refiriéndose más al respecto



J. A. Quiroga L.

¹ Artículo 207. Numeral 207.2 de la LPAG. Recursos Administrativo:

“(...) 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (...)”

² Artículo 123 del Reglamento de la LPDP.- Las instancias:

“(...) Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado (...) El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado (...)”.



Resolución Directoral

sobre los argumentos del descargo, y la falta de representación de la cual adolece mi representada. Ello constituye una flagrante vulneración de nuestro derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones, al no existir un debido pronunciamiento de la administración respecto de nuestros argumentos de descargo, lo que motiva que se solicite se declare nula la resolución impugnada.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en el supuesto negado de ser procedente la sanción, debemos argumentar que se han configurado las situaciones atenuantes dispuestas en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, ya que se realizó un reconocimiento de la infracción y se tomaron las acciones necesarias para poder subsanarla, prueba de ello es que mediante Resolución Directoral N° 2065-2015-JUS/DGPDP-DRN de 23 de setiembre de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales ampara nuestro pedido formulado en el expediente N° 2224-2015-PJ y resuelve en su artículo 1: inscribir el banco de datos personales de la persona jurídica denominada Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(ii) Sobre la sanción impuesta en el artículo 2 de la resolución impugnada.

Esta sanción se basa en que no se habría atendido el pedido de información hecho a través del Oficio N° 101-2014-JUS/DGPDP-DSC de 21 de noviembre de 2014, reiterado mediante Oficio N° 170-2014-JUS/DGPDP-DSC de 30 de diciembre de 2014 en su oportunidad, y por lo tanto, se ha obstruido la labor de fiscalización, aplicándose lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de la LPDP.

Asimismo, debemos señalar que es evidente que los artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la LPDP, son de aplicación exclusiva para las visitas de inspección, y no sobre todo acto relativo a la potestad supervisora, siendo erróneo lo señalado en los puntos 12.5 y 12.6 de la recurrida, ya que no se ha configurado dicha infracción, violentándose así los principios de la potestad sancionadora de tipicidad y razonabilidad, previstos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), así como de una interpretación errónea del artículo 111 del Reglamento de la LPDP.

La violación al primero de los mencionados principios se da en base a que la infracción de no contestar un requerimiento de documentación, no se



J. A. Quiroga L.

encuentra tipificada como infracción en el literal c, del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, sino que esta se refiere a lo señalado en el artículo 111 del Reglamento de la LPDP, es decir, para las actuaciones que busca realizar la obstrucción de la supervisión en una visita de fiscalización, no siendo posible realizar una interpretación amplia para determinar la configuración o no de una conducta sancionable, respecto a la violación del segundo principio, este se ha dado debido a que no se han tenido en consideración los criterios de graduación.

Como consecuencia de lo señalado, debemos hacer hincapié en que la motivación referida a la configuración de la infracción es imprecisa e insuficiente, no señalándose como es que la falta de dicha información generó, obstaculizó o retrasó la capacidad de fiscalización de la entidad, y muchos menos, que esta haya perjudicado dicha actividad.

(iii) Sobre la aplicación errónea de la graduación de las infracciones.

Existe una apreciación errónea de los hechos y la cual es plasmada en los puntos c, d y f, los cuales señalan lo siguiente:

c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: se señala que respecto a la no inscripción del banco de datos, esta se mantuvo durante todo el procedimiento, y que no se atendieron los requerimientos de la administración. Debemos señalar que ello es falso, ya que cómo se ha dicho, se ha cumplido cabalmente con la obligación de registro, realizándose las actuaciones necesarias para que cese el incumplimiento normativo, asimismo, señalamos que el no haber entregado la información, o haberse hecho fuera de plazo, no obstaculizó en ninguna medida la función fiscalizadora. Asimismo, existió una aceptación por parte del Colegio Profesional de los hechos respecto a la inscripción del banco de datos.

d. Las circunstancias de la comisión de las infracciones: respecto a este punto se señala nuevamente que no se procedió a realizar el registro, lo cual es falso, ya que como se dijo, los hechos fueron subsanados, generándose el incumplimiento por causales de fuerza mayor, los cuales han requerido la intervención del poder judicial.

f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: la realidad sobre este punto es claro, el incumplimiento se dio debido a la imposibilidad material – jurídica que se tenía para poder ejercer la personería jurídica del Colegio Profesional, y por lo tanto, no existió intencionalidad alguna sobre el mismo.

De otro lado, debemos reiterar que existió una incorrecta apreciación de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, ya que si se han generado las circunstancias atenuantes, lo cual deberá de ser motivo de revisión (...).

4.2 En ese sentido, la DGPDP considera que debe pronunciarse sobre cinco aspectos:

- El titular del banco de datos personales en la LPDP y su Reglamento.
- El objeto del procedimiento fiscalizador y la comisión de infracciones.



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

- La oportunidad de presentación de la solicitud de inscripción del banco de datos personales.
- La obstrucción a la función fiscalizadora.
- Los elementos de evaluación para la determinación de la sanción de multa.

4.2.1 En cuanto al **primer aspecto**, el artículo 20 de la Constitución Política del Perú dispone que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Del mismo modo, el artículo 76 del Código Civil establece que la existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del referido Código o de las leyes respectivas. Agrega el citado artículo que, la persona jurídica de derecho público interno se rige por la Ley de su creación.

En el presente caso, se ha acreditado que la elección de las autoridades del Colegio de Arqueólogos del Perú (COARPE) entre el 2007 al 2014 se ha visto retrasada en la medida que se interpuso una demanda de convocatoria judicial ante el Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima.



J. A. Quiroga L.

El recurrente afirma que tal situación ha impedido que el Colegio de Arqueólogos del Perú (COARPE), ante la ausencia de representantes legales debido a la ejecución de sentencia de convocatoria judicial, realice gestiones ante entidades públicas y privadas.

No obstante ello, se advierte que el recurrente ha presentado:

- En el marco del procedimiento fiscalizador, el escrito N° 001-CDN-COARPE-2015 de 20 de enero de 2015 suscrito por el "Decano Nacional del Colegio de Arqueólogos del Perú (COARPE) [REDACTED]", que contiene la información requerida por la DSC.
- En el marco del procedimiento sancionador, el documento con registro N° 041670 de 7 de julio de 2015 suscrito por el "Decano Nacional del Colegio de Arqueólogos del Perú (COARPE) [REDACTED]", que contiene los descargos solicitados por la DS.

- En el marco del procedimiento sancionador, el documento con registro N° 073248 de 10 de diciembre de 2015 suscrito por el “Decano Nacional del Colegio de Arqueólogos del Perú (COARPE) [REDACTED]”, que contiene el recurso de apelación.

Esto querría decir que, para el cumplimiento de una obligación legal como es la inscripción de los bancos de datos personales ante el RNPDP, el recurrente no ha contado con un representante legal; sin embargo, para presentar la información requerida por la DSC y los descargos requeridos por la DS, el recurrente si ha contado con representante legal.

En consecuencia, se advierte que desde el momento en que el recurrente dispone de un representante oficial que suscribe documentos a nombre del Colegio de Arqueólogos del Perú (COARPE), ésta persona jurídica de derecho público ha podido cumplir con las obligaciones legales requeridas, como así lo hizo en forma extemporánea, puesto que con Resolución Directoral N° 2065-2015-JUS/DGPDP-DRN de 23 de setiembre de 2015 la DRN resolvió inscribir su banco de datos personales.

De otro lado, el numeral 15 del artículo 2 de la LPDP dispone que:

Artículo 2 de la LPDP.- Definiciones:

“Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

15. Titular del banco de datos personales.- a la persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad (...).”

Esto quiere decir que para efectos de la LPDP, el titular del banco de datos personales es la propia persona jurídica, y desde el momento que el recurrente, ostenta personalidad jurídica de derecho público, ya es considerado titular del banco de datos personales que administra, más aun teniendo en cuenta que por su condición de colegio profesional tiene un reconocimiento oficial del Estado, y por tanto, no se limita a ser una asociación de naturaleza privada conformada por los miembros que se asocian.



J. A. Quiroga I..

En consecuencia, el hecho de que el recurrente haya carecido de representación adecuada al momento de la entrada en vigencia de la LPDP y su Reglamento, no quiere decir que está exenta de responsabilidad ante el incumplimiento de una obligación legal, en todo caso, el incurrir en infracciones sería una consecuencia de sus problemas internos, pero no una justificación o una razón para afirmar que tal incumplimiento no existió.

4.2.2 En cuanto al **segundo aspecto**, el artículo 98 del Reglamento de la LPDP dispone que:

Artículo 98 del Reglamento de la LPDP.- Objeto:

“El procedimiento de fiscalización tendrá por objeto determinar si concurren las circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento sancionador, con identificación del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento y la presunta comisión de actos contrarios a la Ley y al presente Reglamento”.



Resolución Directoral

De ahí que las normas que regulan el procedimiento fiscalizador determinan que la DGPDP está facultada para realizar una serie de actuaciones cuyo propósito consiste en verificar que el titular de los bancos de datos personales o el responsable del tratamiento garantice al titular de los datos personales el respeto de su derecho fundamental.

En ese contexto, la LPDP y su Reglamento dotan a la DGPDP de facultades para ejercer esta función fiscalizadora. Concretamente, el artículo 99 del Reglamento de la LPDP dispone que:

Artículo 99 del Reglamento de la LPDP.- Inicio del procedimiento de fiscalización:

"El procedimiento de fiscalización se inicia siempre de oficio como consecuencia de:

1. Iniciativa directa de la Dirección de Supervisión y Control o del Director General de Protección de Datos Personales.

2. Por denuncia de cualquier entidad pública, persona natural o jurídica.

En ambos casos, la Dirección de Supervisión y Control requerirá al titular del banco de datos personales, al encargado o a quien resulte responsable, (Primero) información relativa al tratamiento de datos personales o la documentación necesaria. (Segundo) En el caso de las visitas de fiscalización a las sedes de las entidades públicas o privadas donde se encuentren los bancos de datos personales que administran, los fiscalizadores tendrán acceso a los mismos³.



J. A. Quiroga L.

Esto quiere decir que, la DSC en el ejercicio de sus funciones, puede:

- Respecto de los bancos de datos personales, requerir al titular del banco de datos personales o al responsable del tratamiento el acceso a los bancos de datos personales, automatizados o no automatizados, que administren.
- Respecto del tratamiento, requerir al titular del banco de datos personales o al responsable del tratamiento la información o la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.

En el presente caso, el procedimiento fiscalizador se inició por iniciativa directa de la DSC y para ello se efectuaron dos tipos de diligencias:

³ El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mejor precisión del texto.

- Respecto de los bancos de datos personales, en mérito a la Orden de Visita N° 014-2014-JUS/DGPDP-DSC de 15 de setiembre de 2014, la DSC realizó una visita de fiscalización al recurrente, y por ello se expidió:

- Acta de Fiscalización N° 01-2014 de 17 de setiembre de 2014.

- Respecto del tratamiento, el Informe N° 004-2015-JUS/DGPDP-DSC de 15 de enero de 2015, la DSC comunicó a la DS que se requirió al recurrente la siguiente información:

Con Oficio N° 101-2014-JUS/DGPDP-DSC de 21 de noviembre de 2014:

- Estatuto.
- Reglamento Interno.
- Copia de la partida registral de inscripción ante Registros Públicos.
- Copia del contrato con Incuba Producciones.

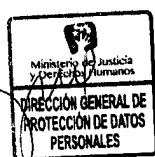
Con Oficio N° 170-2014-JUS/DGPDP-DSC de 30 de diciembre de 2014:

- Se reiteró el requerimiento de la referida información.

Por tal motivo, del procedimiento fiscalizador derivaron dos tipos de diligencias, y las actuaciones del recurrente, en cada una de ellas, han sido valoradas por la DSC, dando como resultado que se recomienda la instauración del procedimiento sancionador.

De ahí que la DS, conforme con lo establecido por el artículo 116 del Reglamento de la LPDP, promovió de oficio, en atención al Informe N° 004-2015-JUS/DGPDP-DSC de 15 de enero de 2015, de la DSC, el procedimiento sancionador que resolvió sancionar al recurrente:

- Respecto del banco de datos personales, con la imposición de multa de diez (10) unidades impositivas tributarias, por *"no inscribir el banco de datos personales en el RNPDP"*; infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Respecto del tratamiento, con la imposición de multa de dos punto cinco (2.5) unidades impositivas tributarias, por *"obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales"*; infracción leve tipificada en el literal c) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.



J. A. Quiroga L.

En consecuencia, carece de fundamento legal afirmar que los artículos 106 al 112 del Reglamento de la LPDP son aplicables solo para las visitas de fiscalización y no para la fiscalización en su integridad, toda vez que el artículo 99 del Reglamento de la LPDP que regula el inicio del procedimiento fiscalizador establece claramente cuáles son las acciones a llevarse a cabo para que la DSC, en el ejercicio de sus funciones, promueva un procedimiento administrativo y tal es el marco en que las instancias inferiores han actuado.



Resolución Directoral

4.2.3 En cuanto al **tercer aspecto**, del expediente administrativo se advierte la siguiente cronología de hechos:

- El 17 de setiembre de 2014 se llevó a cabo la visita de fiscalización.
- El 27 de mayo de 2015 la DS resolvió iniciar el procedimiento sancionador.
- El 10 de junio de 2015 (siete meses después de la fiscalización) el recurrente presentó ante la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DRN**) la solicitud de inscripción del banco de datos personales denominado: "Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú" (en lo sucesivo el **banco de datos personales**).
- El 23 de setiembre de 2015 la DRN con Resolución Directoral N° 2065-2015-JUS/DGPDP-DRN resolvió inscribir el banco de datos personales.
- El 3 de noviembre de 2015 la DS resolvió sancionar al recurrente.

Argumentar que por haberse presentado la solicitud de inscripción del banco de datos personales ante la DRN en fecha anterior a la fecha en que la DS resolvió imponer la sanción de multa (pero posterior a la fecha de la visita de fiscalización) debe eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de una obligación ya verificada, olvida que la fecha determinante es la fecha de la visita de fiscalización.

En consecuencia, la DGPDP considera que:

- La solicitud de inscripción del banco de datos personales dirigida ante la DRN se presentó transcurrido 2 años y 1 mes y 2 días calendario de haber entrado en vigencia el Reglamento de la LPDP; y de los hechos descritos, se constata que al momento de la visita de fiscalización, el recurrente no había cumplido con tal obligación.

Los hechos imputados constituyen infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y por lo tanto son sancionables.

- La falta de conocimiento de la Ley no exime del cumplimiento por parte del recurrente de la obligación de inscribir ante el RNPDP.



J. A. Quiroga L.

- La DS está habilitada legalmente a imponer la multa correspondiente, ante la verificación de la referida infracción.

4.2.4 En cuanto al **cuarto aspecto**, conforme con lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de la LPDP, la DSC está dotada de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo; por lo que solicitar y reiterar al recurrente, en el marco del procedimiento fiscalizador, mediante Oficio N° 101-2014-JUS/DGPDP-DSC de 21 de noviembre de 2014 y mediante Oficio N° 170-2014-JUS/DGPDP-DSC de 30 de diciembre de 2014 información referida al estatuto, reglamento interno, partida registral de inscripción ante Registros Públicos y contrato con Incuba Producciones del Colegio de Arqueólogos del Perú (COARPE), no excede de sus atribuciones, toda vez que ello permite verificar el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales, y por el contrario, evidencian que la DSC se limitó a solicitar los elementos necesarios para evaluar las conductas infractoras, pero también los argumentos de defensa del recurrente. Lo cual se enmarca dentro del cumplimiento diligente de sus funciones.

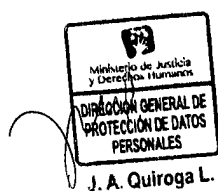
Evidentemente, la conducta no colaborativa del administrado puede impedir que la autoridad desarrolle estas actividades y por ello el artículo 111 del Reglamento de la LPDP que dispone que:

Artículo 111 del Reglamento de la LPDP.- Obstrucción a la fiscalización:

"Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstruccionista, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión del acto o los actos obstruccionistas y de su naturaleza sistemática, de ser el caso⁴".

En consecuencia, la DGPDP considera que:

- Conforme con lo establecido por el artículo 99⁵ del Reglamento de la LPDP, el margen de discrecionalidad de la autoridad con respecto al procedimiento fiscalizador permite que la DSC, solicite la documentación necesaria que permita acreditar al titular del banco de datos personales o al responsable del tratamiento que garantiza al titular de los datos personales el respeto de su derecho fundamental, y en el caso concreto, dilatar, sin justificación alguna, el reiterado requerimiento de información, conlleva a una clara obstrucción de la fiscalización, puesto que remitió con escrito N° 001-CDN-COARPE-2015 de 20 de enero de 2015, la referida documentación fuera de los plazos otorgados.



J. A. Quiroga L.

Los hechos imputados constituyen infracción leve tipificada en el literal c) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y por lo tanto son sancionables.

⁴ El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mejor precisión del texto.

⁵ **Artículo 99 del Reglamento de la LPDP.- Inicio del procedimiento de fiscalización:**

"El procedimiento de fiscalización se inicia siempre de oficio como consecuencia de:

1. Iniciativa directa de la Dirección de Supervisión y Control o del Director General de Protección de Datos Personales.
2. Por denuncia de cualquier entidad pública, persona natural o jurídica.

En ambos casos, la Dirección de Supervisión y Control requerirá al titular del banco de datos personales, al encargado o a quien resulte responsable, información relativa al tratamiento de datos personales o la documentación necesaria. En el caso de las visitas de fiscalización a las sedes de las entidades públicas o privadas donde se encuentren los bancos de datos personales que administran, los fiscalizadores tendrán acceso a los mismos".



Resolución Directoral

- La falta de conocimiento de la Ley no exime del cumplimiento por parte del recurrente de colaborar con la labor fiscalizadora de la DSC.
- La DS está habilitada legalmente a imponer la multa correspondiente, ante la verificación de la referida infracción.

4.2.5 En cuanto al **quinto aspecto**, corresponde a la DGPDP examinar los elementos de evaluación empleados por la DS para la determinación de las sanciones de multa de diez (10) y dos punto cinco (2.5) unidades impositivas tributarias, conforme con lo establecido por el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG⁶, que regula el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La DGPDP es consciente de que las sanciones aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- Se advierte que la conducta infractora ha afectado el derecho fundamental a la protección de los datos personales reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- El perjuicio económico causado.- No se advierte que la conducta infractora haya ocasionado perjuicio económico alguno.
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.- Se advierte de la conducta infractora que:
 - La no inscripción del banco de datos personales ante el RNPDP se mantuvo durante todo el procedimiento fiscalizador.
 - El no reconocimiento de que la presentación de la documentación requerida por la DSC en los plazos oportunos constituye una conducta obstructiva se mantuvo durante todo el procedimiento sancionador.



I. A. Quiroga L.

⁶ Concordado con las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 39 de la LPDP.- Sanciones administrativas.

Artículo 125 del Reglamento de la LPDP.- Graduación del monto de la sanción administrativa de multa.

Cabe precisar en este aspecto que la DS ha evaluado que:

- El recurrente no es reincidente en cuanto a la comisión de infracciones por la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales.
- El recurrente no ha cumplido con atender los requerimientos que le han sido efectuados en plazos razonables en el marco del procedimiento fiscalizador.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción.- Se advierte de la conducta infractora que:
 - A la fecha presente, se ha cumplido (en forma extemporánea) con la inscripción del banco de datos personales ante el RNPDP.
 - A la fecha presente, se ha cumplido (en forma extemporánea) con la presentación de la documentación requerida por la DSC.
- El beneficio ilegalmente obtenido.- No se advierte que la recurrente haya obtenido beneficio ilegal alguno.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.- Se advierte de la conducta infractora que:
 - El cumplimiento de la obligación de inscripción del banco de datos personales ante el RNPDP se ha producido luego de las actuaciones en el procedimiento de fiscalización.
 - El recurrente intentó justificar el incumplimiento de sus obligaciones legales en la falta de representación de la persona jurídica.

De otro lado, el artículo 236-A de la LPAG que regula los atenuantes de responsabilidad por infracciones dispone que:

"Artículo 236-A de la LPAG.- Atenuantes de responsabilidad por infracciones: Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

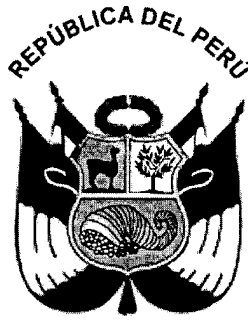
1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235⁷ (...)"

En sentido complementario, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP dispone que:

"Artículo 126 del Reglamento de la LPDP.- Atenuantes: La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a

⁷ Artículo 235, numeral 3 de la LPAG.- Procedimiento sancionador:

"Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.



Resolución Directoral

las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley⁸.

De ahí que la DGPDP considera que el recurrente no ha demostrado “reconocimiento espontáneo” de la infracción como un atenuante de responsabilidad que deba ser tomado en cuenta para la graduación del monto de la multa en cuanto al registro, toda vez que solicitó la inscripción del banco de datos personales ante la DRN en fecha posterior a la notificación de la Resolución Directoral N° 023-2015-JUS/DGPDP-DS de 27 de mayo de 2015 de la DS que resolvió iniciar procedimiento sancionador y mediante la cual se le puso en conocimiento la infracción cometida⁹.

Por lo demás, el recurrente sigue sosteniendo, como es su derecho, que no ha incurrido en las infracciones que se le imputaron y por las que ha sido sancionada, de modo que resulta contradictorio que al ocuparse de la graduación de la sanción argumente que ha reconocido y subsanado las infracciones, ya que no se puede reconocer y subsanar aquello que al mismo tiempo se niega.

En este contexto enmarcar el pedido de reducción de sanción para el “supuesto negado” en que se considere que cometió las infracciones es claramente ilógico y por tanto, no resulta un argumento aceptable, ya que aquello que se niega enfáticamente (que se cometió la infracción), constituye, justamente, aquello que se debe reconocer para configurar el atenuante y es aquello que tendría que ser enmendado. En resumen, negar que algo ha ocurrido y plantear que: “si se demostrara lo contrario, entonces debe considerarse que se admitió que había ocurrido”, constituye una evidente transgresión a las reglas de la lógica que es atribuible a las legítimas decisiones del administrado sobre cómo ejercer su defensa en el presente procedimiento.

La DGPDP deja absolutamente claro que lo expuesto en los párrafos precedentes no constituye ninguna forma de cuestionamiento sobre el contenido, la manera, o los argumentos que el administrado decida utilizar para desarrollar su defensa, sino que se limita a constatar que las circunstancias atenuantes, que la ley ha establecido, se basan en conductas del administrado (no en afirmaciones) que él mismo decide si realiza o no. En el caso concreto, ha sido el administrado el que ha negado la comisión de las infracciones para luego, contradictoriamente, afirmar que las ha reconocido y subsanado.

⁸ El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mejor precisión del texto.

⁹ Oficio N° 043-2015-JUS/DGPDP-DS que notifica al recurrente el 3 de junio de 2015 la Resolución Directoral N° 023-2015-JUS/DGPDP-DS de 27 de mayo de 2015.

La DGPDP considera que con las diligencias efectuadas para la inscripción del banco de datos personales ante el RNPDP, si bien el recurrente no ha demostrado reconocimiento espontáneo de la infracción, si ha evidenciado acciones relativas de enmienda, puesto que la referida inscripción se llevó a cabo:

- Con anterioridad a la imposición de la sanción de multa.
- Con anterioridad a la interposición del recurso de apelación.

Como quiera que el recurrente extiende su cuestionamiento sobre la determinación de la existencia de infracciones, como parte de los fundamentos de su apelación, la DGPDP se ve imposibilitada de evaluar, aunque sea en segunda instancia, una conducta de “reconocimiento” y “enmienda”, que permita mayor atenuación de las sanciones impuestas.

En cuanto al cuestionamiento sobre la aplicación del principio de razonabilidad para la graduación de los montos de las multas, la DGPDP considera que:

La infracción cometida por el recurrente por no inscribir los bancos de datos está tipificada como “grave”, y conforme con lo establecido por el numeral 2 del artículo 39 de la LPDP, es sancionable con multa desde más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que:

- El rango medio de la sanción es de veintisiete punto cinco (27.5) unidades impositivas tributarias (UIT) y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso).
- La sanción de multa de diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT) está 17.5 UITs por debajo del rango medio y 40 UITs por debajo del máximo legal, lo cual pone en evidencia que ha sido establecida como resultado de la evaluación de todos los criterios que permiten atenuarla.
- Las circunstancias descritas en los dos párrafos precedentes evidencian hechos directamente contrarios a las afirmaciones del recurrente contra la determinación del monto de las multas y evidencian, también, que una pretensión de reducción mayor excede los límites de lo razonable.



J. A. Quiroga L.

La infracción cometida por obstrucción está tipificada como “leve”, y conforme con lo establecido por el numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, es sancionable con multa desde cero coma cinco (0,5) de una unidad impositiva tributaria hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que:

- El rango medio de la sanción es de dos punto setenta y cinco (2.75) unidades impositivas tributarias (UIT) y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso).

La sanción de multa de dos punto cinco (2.5) unidades impositivas tributarias (UIT), está a 0.25 UITs por debajo de la media y 2.5. por debajo de la máxima del rango, y resulta coherente con la ausencia de atenuantes.



Resolución Directoral

En consecuencia, los argumentos destinados a sustentar que se declare nula la resolución impugnada, no resultan fundados, toda vez que en el procedimiento sancionador:

- Se ha acreditado la comisión de una infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Se ha acreditado la comisión de una infracción leve tipificada en el literal c) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Las multas han sido impuestas de acuerdo con los criterios establecidos en las normas legales.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el Colegio de Arqueólogos del Perú (COARPE), contra la Resolución Directoral N° 081-2015-JUS/DGPDP-DS de 3 de noviembre de 2015 de la Dirección de Sanciones; **INFUNDADA** la nulidad deducida en el mismo recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada que resolvió:

- Sancionar al Colegio de Arqueólogos del Perú (COARPE), con la imposición de multa de diez (10) unidades impositivas tributarias, por no haber inscrito el banco de datos personales de sus "agremiados" ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

- Sancionar al Colegio de Arqueólogos del Perú (COARPE), con la imposición de multa de dos punto cinco (2.5) unidades impositivas tributarias, por obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Dirección General de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción leve tipificada en el literal c) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.



Artículo 2.- Dar por concluido el procedimiento sancionador; con lo cual se agota la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Sanciones para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Notificar al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



JOSE ÁLVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos